

498



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
PFPA/23.2/2C.27.1/00039-16

RESOLUCIÓN DEFINITIVA NÚMERO:  
PFPA/23.5/2C.27.1/273/2016

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] S [REDACTED] MÉXICO, CALLE [REDACTED] CLÍNICA [REDACTED], se dicta resolución al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número PFPA/23.2/2C.27.1/00071/2016, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó al Ing. Israel Sánchez Pastrana y Gerardo Jaimes Jiménez con el objeto de inspeccionar los siguientes puntos:

1. Si por las obras o actividades que se realizan en la empresa sujeta a inspección, se generó o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

7. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

8. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

9. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
  - El área de generación;
  - La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
  - Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
  - El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
  - Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

11. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
12. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

13. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
14. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la

201



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

**SEGUNDO.-** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección enunciada en el considerando inmediato anterior, el Ing. Israel Sánchez Pastrana y Gerardo Jaimes Jiménez, constituidos física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado **FRANCIS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE CV, QUINOA GUATEMALA**, con domicilio ubicado en **Calle 17 No. 202, Colonia Amílcar Zapata, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos** y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-008/16 y MOR-021/16 con fecha de expedición cuatro de enero y primero de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, con vigencia del cuatro de enero y primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis ambas, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse **Elisa Johan Romero**, quien manifestó ser Administradora de **FRANCIS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE CV, QUINOA GUATEMALA**, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con folio número **17-06-08-2016**, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, designando como testigos de asistencia los **CC. [Nombres]**, instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-06-08-2016 FOLIO: 074**.

**TERCERO.-** Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado **FRANCIS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE CV, QUINOA GUATEMALA**, el inicio de procedimiento administrativo número **PFPA/23.5/2C.27.1/136/2016** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

**CUARTO.-** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación al establecimiento denominado **FRANCIS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE CV, QUINOA GUATEMALA**, con previa cédula de notificación en misma fecha, en relación con las medidas correctivas descritas en el ACUERDO SEGUNDO del Inicio de Procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/136/2016** de

fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/175/2016 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **[REDACTED]**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día ocho del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**SEXTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

#### CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101, 102 y 106 fracciones II, XV, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 15, 46, 71 fracción I, 72, 73, 79, 82 fracción I incisos g) y h), 84, 86 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42 y 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-06-08-2016 FOLIO: 074** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, levantada ante la presencia de la C. **[REDACTED]** quien manifestó ser Administradora del establecimiento denominado **[REDACTED]**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- El inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ante esta autoridad administrativa, a efecto de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO TERCERO, realizando diversas manifestaciones y presentando pruebas que a su derecho convino, mismas que se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente manera:

- a) La documental privada consistente en copia simple de escritura pública número Noventa y Dos Mil Doscientos cincuenta y Ocho de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, pasada ante la fe pública del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público Número 19, del Distrito Federal Ahora Ciudad de México, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, mediante la cual se le tiene acreditando la personalidad con la que se ostenta para todos los efectos legales a que haya lugar, misma que servirá para tomar las condiciones económicas de su representada a través de su capital social y de el objeto de la sociedad, sin embargo no se le tiene por desvirtuada o subsanada la irregularidad decretada en el acta de inspección documento basal de la acción en la presente Litis. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) La documental privada, consistente en diez fojas útiles en copia cotejada de manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, que a continuación se citan:

- Manifiesto número 000FB6.	- Manifiesto número 000GNK.
- Manifiesto número 000GJS.	- Manifiesto número 00012J.
- Manifiesto número 000H5K.	- Manifiesto número 0001KM.
- Manifiesto número 000E59.	- Manifiesto número 000KOG.
- Manifiesto número 000FJA.	- Manifiesto número 000JDG.

503



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Documentales que se admiten y se les otorga pleno valor probatorio, mediante la cual se le tiene subsanando la irregularidad decretada en el acta de inspección documento basal de la acción en la presente Litis al encontrarse relacionada con medio probatorio diverso mismo que se encuentra en autos del expediente en quise actúa. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197 y 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c).- La documental privada, consistente en dos fojas útiles en copia cotejada de escrito de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, suscrito por el ~~C. Lic. Alberto Ramos Cárdena~~, representante de la persona moral denominada ~~Madam S de P de S de V.~~, mediante la cual realiza aclaración correspondiente, mediante la cual se le tiene subsanando la irregularidad decretada en el acta de inspección documento basal de la acción en la presente Litis al encontrarse relacionada con medio probatorio diverso mismo que se encuentra en autos del expediente en quise actúa. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197 y 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Ahora bien es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el establecimiento denominado "~~FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS~~ MEXICANA DE ~~PRODUCTOS QUIMICOS~~" haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-06-08-2016 FOLIO: 074 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y al inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/00136/2016 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- El establecimiento denominado "~~FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS~~ MEXICANA DE ~~PRODUCTOS QUIMICOS~~", presentó lo siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos, los cuales no se encuentran debidamente requisitados:

- Manifiesto número 000FB6, Fecha de embarque 04/05/2015
- Manifiesto número 000GJS, fecha de embarque 17/08/2015
- Manifiesto número 000H5K, Fecha de embarque 12/10/2015
- Manifiesto número 000E59, fecha de embarque 05/02/2015
- Manifiesto número 000FJ4, Fecha de embarque 14/05/2015
- Manifiesto número 000GNK, fecha de embarque 27/08/2015,
- Manifiesto número 000123, Fecha de embarque 21/01/2016
- Manifiesto número 000IKN, fecha de embarque 17/03/2016
- Manifiesto número 000KOG, Fecha de embarque 18/08/2016
- Manifiesto número 000JDG, fecha de embarque 06/06/2016

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

*Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.1/00136/2016, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] A, deberá presentar en 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído ante esta Procuraduría, los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción final de residuos peligrosos, debidamente requisitados:

- Manifiesto número 000FB6, Fecha de embarque 04/05/2015
- Manifiesto número 000GJS, fecha de embarque 17/08/2015
- Manifiesto número 000H5K, Fecha de embarque 12/10/2015
- Manifiesto número 000E59, fecha de embarque 05/02/2015
- Manifiesto número 000FJ4, Fecha de embarque 14/05/2015
- Manifiesto número 000GNK, fecha de embarque 27/08/2015,
- Manifiesto número 000123, Fecha de embarque 21/01/2016
- Manifiesto número 000IKN, fecha de embarque 17/03/2016
- Manifiesto número 000KOG, Fecha de embarque 18/08/2016
- Manifiesto número 000JDG, fecha de embarque 06/06/2016

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado "[REDACTED]", se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42 79 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los diversos 79 y 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al tenerse por subsanada en forma mas no en tiempo la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción en correlación al acuerdo de inicio de procedimiento numero PFPA/23.5/2C.27.1/00136/2016, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado "[REDACTED]", una **MULTA** de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalo lo siguiente:

**Registro No. 179586**  
**Localización:**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XXI, Enero de 2005**  
**Página: 150**  
**Tesis: 1a. /J. 125/2004**  
**Jurisprudencia**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)  
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**Época: Quinta Época**  
**Registro: 376650**  
**Instancia: Cuarta Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo LXXII**

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**

*La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.*

*Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

**MULTA EXCESIVA.**

*En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

*infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.*

*Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.*

*Época: Novena Época  
Registro: 202700  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.3o.8 A  
Página: 418*

**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).**

*El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.*

*Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad*











Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación en el Estado de Morelos  
 Subdelegación Jurídica

Calderon			
Presencia Medical Care			10
Netoilligungsgesellschaft mbH	1		
representada por la			
Lic. Katharina Koch/Mossling			
Presencia Medical Care Compañía			
de Servicios, S.A. de C.V.	0		1
RFC: FMC031203000			
representada por la			
Lic. Ana Margarita Mendoza			
Corona			
SUBTOTAL	50,000	680,297,327	
TOTAL		680,347,327	

Informado al presidente de la asamblea que se encontraban  
 debidamente representados todas las acciones en que se divide  
 el capital social de Presencia Medical Care de México, S.A.

508



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**3).- En cuanto a la reincidencia:**

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, así como una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en los que se desprende que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, no es reincidente.

**4).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:**

De autos se desprende que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que las acciones correctivas llevadas a cabo por la impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la Normatividad Ambiental Federal Vigente como ha quedado precisado; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correctiva, derivado de lo asentado en el acta de inspección número **17-06-08-2016 FOLIO: 074** de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

**5).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:**

Al no haber dado cumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, el inspeccionado dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados se estaría incurriendo de forma subsecuente en infracciones a la normatividad ambiental, y en consecuencia obtener un beneficio económico por ello.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se impone al establecimiento denominado **[REDACTED]**, una **MULTA** consistente en **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al establecimiento denominado ~~TRAMITES MEDICAL CARD DE~~  
~~MENCOMA DE C.V. CLINICA COAHUILA~~, que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

**CUARTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado ~~TRAMITES MEDICAL CARD DE~~  
~~MENCOMA DE C.V. CLINICA COAHUILA~~, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado ~~TRAMITES MEDICAL CARD DE~~  
~~MENCOMA DE C.V. CLINICA COAHUILA~~, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.



